

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 288-2012
ICA**

Lima, nueve de julio de dos mil trece.-

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número doscientos ochenta y ocho guión dos mil doce, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas noventa y nueve por el demandante **Genaro Huamán Yataco**, con fecha catorce de diciembre de dos mil once, contra la Sentencia de Vista de fojas noventa y uno, su fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, que confirma la sentencia apelada de fojas sesenta y dos, que declara infundada la demanda.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL
RECURSO:**

Mediante resolución de fecha veintitrés de julio del dos mil doce, que corre a fojas veintiséis del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 del Constitución Política del Perú.**

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384 del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

Segundo: Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 288-2012
ICA**

alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Que, la infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso¹ se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Cuarto: Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.

Quinto: Que, el principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso

¹ En este mismo sentido, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación 989-2004 Lima Norte señala que: *“se presenta cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, o cuando se vulneran los principios procesales”*.

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 288-2012
ICA**

de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y, así, puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

Sexto: Que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia², aún cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia.

Sétimo: Que, desarrollando este derecho constitucional, el inciso 4)³ del artículo 122 del Código Procesal Civil exige que para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo, asimismo, deber del juzgador fundamentarlas, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6)⁴ de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad.

² Ver las Sentencias recaídas en los expedientes N° 0451-2008-PA/TC, 5056-2009-PA/TC y 2383-2010-PA/TC, que se pronuncian en este sentido.

³ **Código Procesal Civil**

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

(...)

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁴ **Código Procesal Civil**

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

(...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 288-2012
ICA**

Octavo: Que, por el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se determina la emisión de sentencias incongruentes como: **a)** La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b)** La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c)** la sentencia citra petita, en el caso que se omita total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; **d)** La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.

Noveno: Que, en el caso de autos, el petitorio de la demanda incoada con fecha veinte de abril del dos mil once, obrante a fojas veinte, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional declare nula la Resolución Directoral Regional N.º 1637 de fecha veintidós de junio de dos mil diez y Resolución Directoral N.º 00236 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez y ordene a la emplezada reconocer al actor el reintegro de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación docente, equivalente al 30% de la remuneración total integra con retroactividad al seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, fecha de vigencia del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, y reconociéndole el correspondiente pago de devengados y, consecuentemente, el pago continuo por este concepto y en forma permanente, de acuerdo al Nivel Remunerativo alcanzado.

Décimo: Que, el Colegiado de la Sala Superior al revocar la sentencia apelada señala como fundamentos de su decisión que el demandante es docente pensionista bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530, cesado mediante Resolución Directoral N.º 00796 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, por tanto sus derechos reclamados al amparo del artículo 48 de la Ley N.º 24029 no se encuentran vigentes actualmente, siendo extemporánea su petición, iniciada el año de dos mil diez; que habiendo transcurrido más de diez años desde que el accionante ha dejado de prestar servicios al Estado, se concluye que ha caducado su derecho reclamado, de

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 288-2012
ICA**

conformidad con lo dispuesto con el artículo 207.2 de la Ley N.º 27444, que establece que el término para interponer recursos impugnatorios es de quince días.

Décimo Primero: Que, el artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*.

Décimo Segundo: Que, este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N.º 9887-2009 PUNO, señalando que: *“(…) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N.º 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.º 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM”* (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N.º 000435-2008, Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de septiembre de dos mil siete la Acción Popular N.º 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N.º 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, siendo que en el considerando Octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, sobre el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 288-2012
ICA**

Décimo Tercero: Que, en el caso de autos, de la revisión de la sentencia recurrida se determina que ésta contiene fundamentos de hecho y de derecho que no guardan relación con la pretensión de la actora ni con la materia controvertida, incurriendo en una incongruencia activa al motivar su decisión, con lo cual ha originado un desvío del marco del debate judicial, afectando el derecho de defensa de la demandante y, por consiguiente, el debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que el actor no está solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N.º 00796 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, sino que, por el contrario, solicita el reconocimiento del pago la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación docente, equivalente al 30 % de la remuneración total íntegra con retroactividad al seis de marzo de 1991, fecha de vigencia del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, el mismo que ha sido denegado mediante la Resolución Directoral Regional N.º 1637 de fecha veintidós de junio de dos mil diez y Resolución Directoral N.º 00236 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, por lo cual solicita su nulidad.

Décimo Cuarto: Que, en este orden de ideas, del examen de la sentencia de vista, materia de impugnación, fluye que el Colegiado de la Sala Superior para desestimar la pretensión demandada, esgrime una aparente motivación que difiere de la materia controvertida, sin emitir un pronunciamiento de fondo, contraviéndose el derecho al debido proceso del recurrente, consagrado en los incisos 3 y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Siendo así, al verificarse la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, ordenando a la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal Supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas noventa y nueve por el demandante Gerardo Huamán Yataco, de fecha catorce de diciembre de dos mil once; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fojas noventa y uno, su fecha veinticuatro de noviembre del dos mil

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 288-2012
ICA**

once; **DISPUSIERON** que la Sala Superior de su procedencia expida una nueva resolución con arreglo a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos con el Gobierno Regional de Ica y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Mac Rae Thays; y, los devolvieron.-

S.S.

DE VALDIVIA CANO

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Jav/Cmm.